

# LA GACETA,

PERIÓDICO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

SERIE 14.

TEGUCIGALPA, SETIEMBRE 23 DE 1881.

NUMERO 131.

**SUMARIO.**

**RELACIONES EXTERIORES.**—Exequátur concedido á la patente en que se acredita el Señor William Friedman con el carácter de Cónsul Jeneral en Centro-América del Reino Unido de Suecia i Noruega.—Convencion sobre canje de publicaciones celebrada entre los Gobiernos de Honduras i México.—Acuerdo en que se aprueba.

**HACIENDA.**—Acuerdo en que se dispone que el registro de las mercaderías dirigidas á Omoa, se verifique en Puerto Cortés.

**GUERRA.**—Decreto por el cual se organiza el servicio militar obligatorio.—Acuerdos en que se nombran los Jueces propietarios, suplentes i Fiscal de los Tribunales militares territoriales de los Departamentos de Gracias i Copan.—Acuerdo en que se nombran los Jueces propietarios del Tribunal militar de la Seccion de Nacaome.

Estado jeneral de mostrativo del movimiento rentístico habido en las oficinas de Hacienda de la República durante el mes de Febrero de 1881.

Avisos.

**RELACIONES EXTERIORES.**

*Exequátur concedido á la patente en que se acredita al Señor William Friedman con el carácter de Cónsul Jeneral en Centro-América del Reino Unido de Suecia i Noruega.*

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: habiéndome sido presentada la Patente estendida por el Gobierno de su Majestad el Rei de Suecia i Noruega, acreditando al Señor William Friedman con el carácter de Cónsul Jeneral de aquella Nacion en Centro-América, le concedo permiso para que use del nombramiento espresado, con todas las prerogativas i facultades anexas á su cargo; en la intelijencia de que, en lo relativo á sus negocios mercantiles, queda sujeto á las leyes del pais;

Por tanto: ordeno i mandó á todas las autoridades de la República hayan i tengan al espresado Señor William Friedman como tal Cónsul Jeneral del Reino Unido de Suecia i Noruega, guardándole las prerogativas que le corresponden conforme á la lei de las naciones.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion del presente acto, i de mandarlo registrar donde convenga.

Dado en Tegucigalpa, á los 30 dias del mes de Junio de 1881.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República i refrendado por el in-

frascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(F.) MARCO A. SOTO.

(F.) RAMON ROSA.

*Convencion sobre canje de publicaciones celebrada entre los Gobiernos de Honduras i México.*

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, el 24 de Mayo de 1881, el Señor Doctor Don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, i el Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado i del Despacho de Relaciones Exteriores, por mútuo acuerdo, consignaron las estipulaciones siguientes:

**I.**

Los Gobiernos de Honduras i México se enviarán recíprocamente dos ejemplares de cada una de las obras científicas, literarias, de administracion i de política, publicadas en sus respectivos paises, siempre que dichas obras sean subvencionadas ó pagadas por el Gobierno de Honduras ó de México, así como de aquellas de que alguno de los dos Gobiernos compre cierto número de ejemplares, en vez de pagar una subvencion.

**II.**

La estipulacion anterior comprenderá las publicaciones de mapas, jenerales ó particulares, planos topográficos i demas obras de este jénero.

**III.**

Existirá la misma obligacion aun cuando las obras de que hablan las estipulaciones I i II fueren impresas en el extranjero con auxilio ó subvencion de uno de los dos Gobiernos.

**IV.**

Las obras publicadas en Honduras se entregarán al representante de México, quien los remitirá al Ministro de Relaciones de su país, i las publicadas en México se remitirán al representante diplomático de Honduras, quien tendrá análoga obligacion. El Gobierno á cuyo país corresponda una obra publicada, la remitirá directamente al otro, solo en el caso de que falte el representante de éste.

**V.**

Ambos Gobiernos se reservan la facultad de hacer que cesen los efectos de éste convenio

cuando uno de ellos lo estime oportuno, previo aviso al otro, con dos meses de anticipacion.

I para constancia firman el presente convenio en dos orijinales, uno para cada Gobierno.

(F.) MANUEL HERRERA (hijo.)

(F.) IGNACIO MARISCAL.

*Acuerdo en que se aprueba.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Tegucigalpa, Julio 29 de 1881.*

Habiendo autorizado á S. E. el Ministro de Honduras en México, para que celebrase con el Gobierno de aquella República una Convencion sobre canje de publicaciones oficiales de ambos paises, ó subvencionadas ó pagadas por los respectivos Gobiernos; i habiéndose concluido la enunciada Convencion el 24 de Mayo de 1881, el Presidente

ACUERDA:

Que se publique oficialmente para que empiece á surtir sus efectos.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

**HACIENDA.**

*Acuerdo en que se dispone que el registro de las mercaderías dirigidas á Omoa, se verifique en Puerto Cortés.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Julio 16 de 1881.*

En el propósito de evitar las dificultades que presenta el registro en Omoa de las mercaderías que vengán directamente para aquel puerto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Que por la Aduana de Puerto Cortés se haga precisamente el registro de las mercaderías que se importen para uno i otro puerto; i  
2.º Que los artículos que vengán del exterior directamente á Omoa, verificado el registro segun se previene en el inciso anterior, continúen su marcha con la guía correspondiente espedita por el Administrador respectivo.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

El Sub-Secretario,  
Jacobó Galindo.

## GUERRA.

Decreto por el cual se organiza el servicio militar obligatorio.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Con vista del artículo 16 de la Constitución, i en uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por decreto del Congreso, de 12 de Febrero del corriente año, decreta la siguiente

**Lei de organizacion militar.**

**CAPITULO I.**

**DEL SERVICIO OBLIGATORIO.**

Art. 1.º—Todo hondureño, desde la edad de diez i ocho hasta la de cuarenta años cumplidos, está obligado á prestar el servicio militar. (1)

Art. 2.º—Están exentos del servicio militar:

1.º Los que por su mala constitucion fisica, enfermedades habituales ó defectos orgánicos, justificados por certificaciones de los competentes Cirujanos del ejército, ó en su defecto por facultativos ó peritos, no sean capaces de manejar las armas, ó de soportar las fatigas de una campaña; i

2.º Los individuos de los Departamentos del Gobierno, i del Gobierno Municipal, mientras desempeñen sus funciones. (1)

**CAPITULO II.**

**DE LA DIVISION DEL EJERCITO.**

Art. 3.º—La fuerza armada de la República se compone:

- 1.º Del ejército activo; i
- 2.º De la reserva. (1)

Art. 4.º—El ejército activo se compone de todos los hondureños de diez i ocho á treinta i cinco años que tengan las cualidades requeridas para el servicio militar, i no estén exceptuados en el artículo 2.º

Art. 5.º—La reserva se compone de todos los hondureños de treinta i cinco á cuarenta años, debiendo pasar á ella los que hayan obtenido su retiro legal del ejército activo.

Art. 6.º—El ejército activo se destina á la defensa pública, á la conservacion del orden social i al sostenimiento del Gobierno i de las instituciones de la República.

Art. 7.º—La reserva se destina á sustituir ó á reforzar al ejército activo cuando éste saliere á campaña, ó se hallare reunido en un campo cualquiera.

Art. 8.º—Cuando por exijilo las circunstancias la reserva marche á reforzar al ejército activo, todos los hondureños que pasen de cuarenta años de edad i sean hábiles para el servicio, concurrirán con el carácter de Guardia Nacional, á conservar el orden en el interior de los pueblos. (1)

Art. 9.º—Para la instruccion del ejército que no se halle en servicio activo, se destinarán los primeros domingos de cada mes.

Art. 10.—Del ejército activo se tomará la fuerza necesaria para las guarniciones de la República.

Art. 11.—En el mes de Diciembre de cada año se reunirán el ejército activo i la reserva,

por el término de ocho dias i en los puntos en que el Comandante Jeneral señale á cada cuerpo, para su instruccion en el servicio de campaña i evoluciones de línea.

Art. 12.—Un reglamento especial determinará la manera de plantear el servicio obligatorio conforme á esta lei.

**CAPITULO III.**

**DE LOS GRADOS Ó EMPLEOS MILITARES.**

Art. 13.—Se establecen para el ejército de la República los grados ó empleos militares siguientes:

- 1.º Jeneral de Division;
- 2.º Jeneral de Brigada;
- 3.º Coronel;
- 4.º Teniente Coronel;
- 5.º Comandante primero;
- 6.º Comandante segundo;
- 7.º Capitan;
- 8.º Teniente;
- 9.º Subteniente;
- 10.º Sarjento primero;
- 11.º Sarjento segundo;
- 12.º Cabo; i
- 13.º Soldado.

Art. 14.—El grado i empleo son cosas distintas: el grado es la posesion de un título que espresa la categoría de un individuo en la jerarquía militar, i éste lo adquiere de por vida sin que pueda ser privado de él sino por pena judicial ó mediando las formalidades que establece la lei; el empleo es el ejercicio del destino en el puesto militar á que es llamado el empleado, i dura solamente por el tiempo que lo requiera el servicio público.

Art. 15.—Los individuos desde Jeneral de Division hasta Subteniente inclusive, se denominan jenéricamente Oficiales:

Los Jenerales de Division i de Brigada, Oficiales Jenerales.

Los Coroneles hasta Comandantes segundos inclusive, Oficiales Superiores.

Los Capitanes hasta Subtenientes inclusive, Oficiales Inferiores.

Los individuos comprendidos en los números 10, 11, 12 i 13 del artículo 13, se denominan jenéricamente individuos de tropa.

Los comprendidos en los números 10, 11 i 12, se denominan clases.

Art. 16.—En el ejército de la República solo hai grados efectivos.

**CAPITULO IV.**

**DE LOS SUELDOS I HABERES MILITARES.**

Art. 17.—Los individuos de la fuerza armada, desde el momento en que son dados á reconocer i toman posesion de sus empleos, cualesquiera que éstos sean, tienen derecho conforme á su grado á los sueldos que á continuacion se espresan:

OFICIALES.	POR MES.
El Jeneral de Division.....	\$125.
El Jeneral de Brigada.....	100.
El Coronel.....	75.
El Teniente Coronel.....	60.
El Comandante 1.º.....	55.
El Comandante 2.º.....	50.
El Capitan.....	40.
El Teniente.....	30.
El Subteniente.....	25.

**TROPA.**

**DIARIO.**

El sarjento 1.º.....	50 centavos.
El sarjento 2.º.....	37½
El cabo.....	31½
El soldado ó trompeta.....	25

Art. 18.—En tiempo de guerra las asignaciones anteriores se aumentarán, en un treinta por ciento, las que corresponden á los oficiales, i en un cincuenta por ciento, las que corresponden á los individuos de tropa.

Art. 19.—Cuando en tiempo de guerra no tome el mando del ejército el Presidente de la República, el Jeneral en Jefe que se nombre gozará del sueldo de trescientos pesos mensuales.

Art. 20.—A todo oficial que esté en servicio activo ó que por cualquiera otra razon goce de sueldo, se le hará un descuento de dos por ciento que se destinará al fondo de montepío militar.

Art. 21.—Los gastos de escritorio, gasto de man, &, pertenecientes al servicio militar, serán solo aquellos que autorice el Gobierno en el arreglo de los presupuestos de los gastos públicos.

Art. 22.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á los puntos que establece esta lei.

Dada en Tegucigalpa, á 27 de Agosto de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

RAMON ROSA.

*Acuerdo en que se nombran los Jueces propietarios, Suplentes i Fiscal de los Tribunales Militares territoriales de los Departamentos de Gracias i Copan.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 24 de 1881.

Debiendo procederse á la organizacion del Tribunal Militar del Departamento de Gracias, de conformidad con lo que previene el artículo 285 del Código Penal Militar; por tanto, el Presidente, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 292 del mismo Código,

**ACUERDA:**

1.º—Nómbrese bajo la presidencia del Comandante de armas á los Coroneles Don Vicente Pineda i Don Alfonso Vilella, Jueces propietarios del Tribunal Militar del Departamento de Gracias; i

2.º—Previénese al Comandante de armas del Departamento i Jueces nombrados, inauguren solemnemente el Tribunal Militar que componen, el dia 27 del corriente mes.—Comuníquese i registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 24 de 1881.

Previendo el artículo 286 del Código Penal Militar, el nombramiento de Jueces suplentes para cada uno de los Tribunales de

los Departamentos, el Presidente, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 292 del mismo Código,

ACUERDA:

Nombrar al Coronel Don Bruno Milla i Tenientes Coroneles Don Juan Miguel Flores i Don Antonio López, Jueces suplentes del Tribunal Militar del Departamento de Gracias.—Comuníquese i regístrese,

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 24 de 1881.

Debiendo tener cada uno de los Tribunales de los Departamentos un Fiscal, según lo establecido por el artículo 288 del Código Penal Militar, el Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 292 del mismo Código,

ACUERDA:

Nombrar al Teniente Coronel Don Francisco Aguilar, Fiscal Militar del Departamento de Gracias.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 17 de 1881.

Debiendo procederse á la organizacion del Tribunal Militar del Departamento de Copan, de conformidad con lo que previene el artículo 285 del Código Penal Militar; por tanto, el Presidente, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 292 del mismo Código,

ACUERDA:

1.º Nómbrase bajo la presidencia del Comandante de armas, á los Coroneles Don Antonio Cerro i Don Agustín Rodezno Jueces Propietarios del Tribunal Militar del Departamento de Copan; i

2.º Previénese al Comandante de armas de Copan i Jueces nombrados, inauguren solemnemente el Tribunal Militar que componen el día 27 del corriente mes.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 24 de 1881

Previendo el artículo 286 del Código Penal militar, el nombramiento de Jueces suplentes para cada uno de los Tribunales de los Departamentos, el Presidente, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 292 del mismo Código,

ACUERDA:

Nombrar á los Coroneles Don Silverio García, Don Inocente Solís, i Teniente Coronel Don Vicente García, Jueces suplentes del Tribunal Militar del Departamento de Copan.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 17 de 1881.

Debiendo tener cada año de los Tribunales Militares de los Departamentos un Fiscal, según lo establecido por el artículo 285 del Código Penal Militar, el Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 292 del mismo Código,

ACUERDA:

Nombrar al Comandante 2.º Don Julián Castelar, Fiscal Militar del Departamento de Copan.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

Acuerdo en que se nombran los Jueces propietarios del Tribunal Militar de la Sección de Nacaome.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 17 de 1881.

Debiendo procederse á la organizacion del Tribunal Militar de la Sección de Nacaome, de conformidad con lo que previene el artículo 285 del Código Penal Militar; por tanto, el Presidente, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 292 del mismo Código,

ACUERDA:

1.º Nómbrase bajo la presidencia del Comandante de armas, á los Coroneles Don Estanislao Tomé i Don Terencio Cerra, Jueces propietarios del Tribunal Militar de la Sección de Nacaome; i

2.º Previénese al Comandante de armas de Nacaome i Jueces nombrados, inauguren solemnemente el Tribunal Militar que componen el 27 del corriente mes.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 17 de 1881.

Debiendo tener cada uno de los Tribunales Militares de los Departamentos un Fiscal, según lo establecido por el artículo 288 del Código Penal Militar, el Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 292 del mismo Código,

ACUERDA:

Nombrar al Jeneral Don Máximo Araujo, Fiscal Militar de la Sección de Nacaome.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

AVISOS.

¡INTERESANTE!

Desde el 15 del corriente tengo abierto mi establecimiento de Tintorería, en casa de Don Florencio Cuellar: doi todo color firme, mucho brillo i de buen gusto por el sistema mas moderno i que hoy se usa tanto en Europa como en América. Ofrezco el mayor cumplimiento i precios muy equitativos. Las personas que gustan ocuparme serán bien servidas.

MARIANO TORRES.

Tegucigalpa, Setiembre 20 de 1881.

Magnífico descubrimiento médico

contra las enfermedades nerviosas.

Las píldoras de Sierra i Molina son un remedio pronto, seguro, eficaz i recomendado por los principales médicos para curar la jaqueca, dolores de muelas i de la cara, dolor de cabeza, dolor de oído, reumatismos nerviosos, i en general cualquier neuralgia por fuerte é intensa que sea. Véase la instruccion que acompaña á cada frasco. Guatemala, 1881.

L. SIERRA i C.º.

Depósito en San Salvador.—Farmacia sucursal de M. Palomo i C.º.

Ajente jeneral en la República de Honduras, Lic. Don Eusebio Toledo.

VALES DE LA CARRETERA.

Habiendo comprado todos los vales de la Carretera que quedaron sin venderse hasta ayer, los ofrezco al comercio, pago al contado, en este mes corriente á la par, en el mes de Octubre al 105, en el mes de Noviembre al 110, en el mes de Diciembre al 115, i así sucesivamente.

Vendo tambien "Vales de la Deuda Flotante" á precios convencionales,

Tegucigalpa, 1.º de Setiembre de 1881.

CIPRIANO VELAZQUEZ.

El suscrito en el propósito de trasladarse á la República de Nicaragua, suplica á sus deudores i acreedores, liquidar, i cancelar sus cuentas respectivas.

Tegucigalpa, Setiembre 7 de 1881.

BENJAMIN VALLE.

¡GRAN NOVEDAD!

Instruccion i recreo.

Las barajas históricas "The Royal Cards" son un juego nuevo destinado á divertir á los niños, instruyéndolos insensiblemente en la Historia de Inglaterra. El paquete se compone de 40 cartas iluminadas, cada una de las cuales tiene el retrato de uno de los soberanos de dicha nacion, una alegoría concerniente á los hechos mas notables del reinado i un resumen de ellos.

Se venden con la instruccion en inglés i francés, á precio de 3 francos el juego en Paris, Librería de E. Dené, 15 calle de Mousigne, donde deberán dirijirse los pedidos.

En preparacion: la historia de otras naciones Al comercio se le hará un descuento proporcionado á la importancia del pedido.

Para los países comprendidos en la Union Postal el precio, haciéndose el envío por el correo franco de porte i certificado, es de tres francos 50 céntimos anticipados.

EN SAN MIGUEL

EN LA TIENDA DE

Francisco Ruiz.

Se venden vestidos de la última moda, para bautizo i matrimonios. Ramos hermosísimos de flores i materiales muy frescos i muy finos para fabricarlos. Ornamentos de Iglesia i telas para hacer vestidos de imágenes. Albas, roquetes, cálix, copón, candeleros, cruces para altares.

Telas de toda clase, terciopelo, raso, gró, tafetan, guantes de baile i de viaje. Sombreros para señora i de niño i para sacerdotes.

Uniformes completos de militares, gorras, képis con galon i bordados en oro fino.

Máquinas de coser de diferentes sistemas i de muy buena clase.

Libros de enseñanza primaria i secundaria, nove las &c. Todo á precios admirablemente reducidos.

En Noviembre próximo llegará un surtido completo i magnífico de una gran variedad de artículos, de suerte que no habrá gusto ni capricho que no encuentre su satisfaccion.

San Miguel Agosto 10 de 1881.

AVISO.

Se vende la casa conocida de Doña Bejina Varela, sita en el barrio de la Plazuela de esta ciudad, de buen servicio i regular construccion. Para el precio i demas condiciones, los interesados pueden enterarse con el infrascrito residente en esta capital.

JULIAN RODRIGUEZ.

ESTADO JENERAL

de los Ingresos i Egresos habidos en las Administraciones de Rentas de la República durante el mes de Febrero del año de 1881.

INGRESOS

EGRESOS.

Existencia anterior.....		\$33.887.622	Derechos de licores ultramarinos.....	13.462	
Derechos de Importacion.....	35.132.83		"    "    Faros.....	30.00	
"    "    Licores ultramarinos.....	108.80		Renta de Aguardiente.....	12.284.49	
"    "    Tonelaje.....	871.12		"    "    Tabaco.....	6.409.09	
"    "    Anclaje.....	8.87		"    "    Pólvora.....	37.57	
"    "    Bodegaje.....	2.180.64		Casa de moneda.....	525.00	
"    "    Exportacion de oro i plata.....	379.96		Comisos.....	95.00	
"    "    "    de Frutos.....	193.01		Instruccion Pública.....	534.97	
"    "    "    de maderas.....	634.37		Línea telegráfica.....	5.723.52	
"    "    Cortes de maderas.....	1.604.75		Ramo de Correos.....	1.202.26	
"    "    Extraccion de ganado.....	414.94		Imprenta nacional.....	549.16	
"    "    Fomento.....	2.876.50		Edificios nacionales.....	502.09	
"    "    Faros.....	30.80		Intereses i descuentos.....	16.552.18	
Producto de Pólizas.....	184.68		Honorarios de Receptores.....	221.01	
"    "    Manifiestos.....	88.00		Contratas.....	214.00	
Fondo itinerario.....	3.75		Viáticos de Diputados.....	2.586.00	
Renta de Aguardiente.....	861.35		Hacienda. Sueldos.....	5.731.62	
"    "    Pólvora.....	38.255.74		"    "    Gastos.....	694.82	
"    "    Tabaco.....	954.87		Justicia. Sueldos.....	3.522.92	
Impuesto pecuario.....	14.252.36		"    "    Gastos.....	103.87	
Multas.....	2.069.00		Gobernacion. Sueldos.....	3.073.00	
Comunicaciones.....	9.00		"    "    Gastos.....	147.33	
Manda forzosa.....	192.81		Sueldos militares.....	8.357.53	
Producto de tierras.....	3.300.00		Gastos militares.....	1.142.81	
Producto de papel sellado.....	2.299.10		Haberes de tropa.....	7.482.74	
Casa de moneda.....	300.00		Montepio.....	599.77	
Resultas.....	17.00		Inválidos.....	217.93	
Comisos.....	190.00		Presidios.....	169.12	
Instruccion Pública.....	24.00		Jubilados.....	135.37	
Línea telegráfica.....	596.62		Poder Ejecutivo. Sueldos.....	1.000.00	
Ramo de Correos.....	182.38		"    "    Gastos.....	100.00	
Imprenta nacional.....	135.50		Sueldos i gastos. Relaciones Exteriores.....	2.136.00	
Intereses i descuentos.....	350.53		Sueldos i gastos. Fomento.....	5.044.87	
Viáticos de Diputados.....	472.00		Subvencion de vapores.....	1.000.00	
Impuesto de Beneficencia.....	740.25		Explotacion de zarza.....	234.45	
Producto de Códigos.....	423.00	110.428.56	Duda Convertida.....	1.280.00	
Hacienda Nacional.....		12.871.87	Duda Flotante.....	3.937.00	
Otras tesorerias.....		17.811.90	Hospital jeneral.....	491.08	93.996.27
Libramientos.....		20.077.83	Hacienda nacional.....		26.468.12
Suplementos reintegrables.....		32.064.13	Otras tesorerias.....		23.387.61
			Libramientos.....		17.702.39
			Suplementos reintegrables.....		21.205.40
			Existencia.....		44.382.10
		\$227.141.93	Suma.....		\$227.141.93

Comprobacion de los Ingresos i Egresos por Administraciones.

Depuracion de las Rentas.

	Existencia anterior.	Ingresos del mes	TOTALES.	Egresos del mes	Ultima existencia.	
Direccion Jeneral de Rentas...	18.648.03	64.451.48	83.099.51	60.013.01	23.086.50	El valor total de las rentas arroja la suma de.....
Administracion de Tegucigalpa.	800.65	10.955.41	11.756.06	11.026.19	729.87	Se deduce:
"    "    Comayagua.	197.24	4.857.08	5.054.32	5.027.95	26.37	Gastos de la renta de Aguardiente.....
"    "    Sta Bárbara.	1.675.76	5.830.82	7.506.59	6.465.97	1.040.61	Id de la de Tabaco ..
"    "    Gracias.....	210.06	5.358.81	5.568.87	5.352.41	216.46	Id de la de Pólvora ..
"    "    Copan.....	685.49	4.843.25	5.528.74	4.263.82	1.264.91	Casa de Moneda.....
"    "    Choluteca.....	1.408.60	9.059.03	10.467.63	5.038.18	3.429.45	Honorarios de receptores .....
"    "    La Paz.....	418.1	3.350.50	3.354.68	2.728.23	626.44	Producto líquido de las rentas.....
"    "    Yoro.....	587.15	2.057.84	2.644.99	1.926.24	718.74	
"    "    Olancho.....	422.59	3.781.19	4.203.79	3.781.19	422.59	
"    "    El Paraiso.....	610.24	5.299.96	5.910.21	4.797.73	1.112.47	
Aduana de Amapala.....	4.999.41	24.227.75	29.227.16	25.530.34	3.696.81	
"    "    Omoa i Pto. Cortés.	3.135.73	13.139.47	16.275.20	11.432.73	4.842.47	
"    "    Trujillo.....	396.24	12.769.15	13.165.39	10.376.58	2.788.81	
"    "    Roatan.....	106.19	3.194.61	3.300.80	2.921.25	379.55	
Direccion Jeneral.—Jiros.....	00.00	20.077.93	20.077.93	20.077.93	00.00	
Ultima existencia.....	33.887.62	193.254.30	227.141.93	182.759.82	44.382.10	
Suma.....	33.887.62	193.254.30	227.141.93	227.141.93	00.000.00	

Contabilidad Central.  
Tegucigalpa, Julio 7 de 1881.  
El Tenedor de Libros auxiliar,  
MANUEL SOTO.  
TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.